



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
31/SE/18/08/2016



Fecha:	18 de agosto de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	-------------------------	--------	---

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

### ORDEN DEL DÍA

**PRIMERO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 321000007216.

**SEGUNDO.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 321000008616.

**TERCERO.-** Cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución al recurso de revisión RRA 0162/16, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Propuesta para la integración del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria



**QUINTO.-** Comunicado propuesto por la Unidad de Transparencia, derivado de la resolución al recurso de revisión RRA 0162/16, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEXTO.-** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 09 al 17 de agosto de 2016.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



Fecha:	18 de agosto de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	----------------------	--------	--

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

### ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.-** El 21 de junio ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000007216**, en la que se requirió lo siguiente: *"El acta levantada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 04 de julio de 2013".(sic)*

El 21 de junio de 2016, dicha solicitud fue turnada para su atención al área administrativa competente, a saber, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

El 27 de junio de 2016, el área administrativa competente solicitó la aplicación de un Requerimiento de Información Adicional, en los siguientes términos:



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CJ/SE/18/08/2016



*"Al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, así como el Vigésimo Primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita al particular para que dentro del plazo de diez días hábiles indique mayores elementos que permitan identificar el tipo de acta que requiere".(sic)*

El día 28 de junio de 2016, esta Unidad de Transparencia aplicó el Requerimiento de Información Adicional en los términos solicitados por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

El día 05 de julio, el particular, dio respuesta al Requerimiento de Información Adicional señalando que: *"El acta es la levantada en sesión de 04 de julio de 2013, a través de la cual la Junta de Gobierno y Administración aprobó la Puesta en Operación del Subsistema de Juicio Tradicional del Sistema de Justicia en Línea en 21 Salas Regionales"*.

El 07 de julio de 2016, esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, la respuesta del particular al Requerimiento de Información Adicional.

El 12 de julio de 2016, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

El 10 de agosto de 2016, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, respondió a la solicitud en los siguientes términos:

*"... se hace de su conocimiento que la información referente al "acta levantada en sesión de 4 de julio de 2013, a través de la cual la Junta de Gobierno y Administración aprobó la puesta en operación del Subsistema de Juicio Tradicional del Sistema de Justicia en Línea en 21 Salas Regionales", se encuentra clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción X, y el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que su contenido forma parte de la estrategia procesal en la acción legal entablada por este Tribunal, en contra de las empresas contratadas para llevar a cabo el desarrollo del Sistema de Justicia en Línea, el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente 304/2015.*

*Al respecto, se debe indicar que la información que nos ocupa forma parte del monitoreo que realizó este Tribunal para la implementación del Sistema de Justicia en Línea, en la totalidad de las salas existentes en su momento, situación que no se llevó a cabo debido a diversas inconsistencias que se han hecho valer dentro del litigio referido.*

*De tal forma, el otorgar la información requerida vía solicitud de información, implica que la misma pueda ser consultada por cualquier persona, entre ellos alguna de las partes interesadas en la acción legal*



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



referida, que traería como consecuencia revelar información referente al monitoreo inicial realizado al Sistema de Justicia en Línea, así como datos a presentarse como prueba en el juicio de mérito, los cuales hasta este momento son desconocidos por la contraparte. Lo anterior, constituye un punto medular dentro de las estrategias procesales del Tribunal para acreditar debidamente la acción instaurada en virtud de las inconsistencias presentadas por el Sistema de Justicia en Línea.

En seguimiento de lo anterior, la difusión de la información implicaría otorgarle una ventaja procesal indebida a alguna de las partes interesadas en el juicio, lo cual se traduciría muy probablemente en una resolución desfavorable para este Tribunal, que además le causaría un grave detrimento patrimonial.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar información que será presentada como prueba para acreditar las pretensiones de este Tribunal, ante el órgano jurisdiccional que se encargará de dirimir el litigio que se encuentra en trámite.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de entregar la información se estaría otorgando a la contraparte o a alguna de las partes interesadas, datos que les permitirían obtener una ventaja procesal indebida, lo cual se resumiría en un fallo en contra del Tribunal, al dar a conocer su estrategia litigiosa.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se estaría dando a conocer información relacionada con las acciones y decisiones que se implementarán en el presente juicio, el cual se encuentra en trámite.

Para finalizar, no se omite señalar que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en el año 2009, el Criterio 018-09, el cual establece lo siguiente:

**“Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.**



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE 18/08/2016



**Expedientes:**

- 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio.
- 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal.
- 2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez Robledo V.
- 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde.
- 3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán” (sic)

Al respecto, es importante precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

*“Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece:

**“Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

[Énfasis añadido]

De las disposiciones anteriores, se puede observar que para clasificar la información con fundamento en los artículos 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110,



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
6/5 E/18/08/2016



fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se requieren los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En relación con el primer y segundo elemento, es menester señalar que la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, manifestó que actualmente existe una acción legal entablada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de las empresas contratadas para llevar a cabo el desarrollo del Sistema de Justicia en Línea, el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente 304/2015.

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto, el área administrativa no indicó el juzgado ante el cual se encuentra radicado, el procedimiento en cuestión, este Comité de Transparencia tuvo conocimiento con antelación de dicho dato. Lo anterior, con motivo de la clasificación de diversos rubros de información correspondientes a la solicitud de acceso a la información con folio 00238815, la cual se sometió a consideración de este órgano colegiado en su Novena Sesión Ordinaria 2015, celebrada el día 10 de diciembre de 2015, y en la cual la Dirección General de Justicia en Línea manifestó que dicho procedimiento se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que se acreditan plenamente los elementos referentes a la existencia de un procedimiento jurisdiccional en trámite, en el cual sea parte el sujeto obligado, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que refiere al tercer elemento, es decir, a que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno manifestó que el otorgar la información requerida vía solicitud de información, implicaría que la misma puede ser consultada por cualquier persona, entre ellos alguna de las partes interesadas en la acción legal referida, en virtud de las aseveraciones realizadas por el área administrativa competente, se puede concluir que la información requerida es desconocida para la contraparte.

Ahora bien, por lo que refiere al último elemento para la procedencia de la clasificación, referente a que con



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa.

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
01/SE/18/08/2016



la divulgación de la información requerida se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, es importante precisar que la prueba constituye una garantía mínima dentro del proceso, mediante la cual se otorga a los sujetos involucrados el derecho a probar los hechos en los cuales basan sus pretensiones. Al respecto, es importante precisar que la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, manifestó que dicha información constituye un punto medular dentro de las estrategias procesales del Tribunal, a fin de acreditar debidamente la acción instaurada en virtud de las inconsistencias presentadas por el Sistema de Justicia en Línea, razón por la cual de otorgarse la información se otorgaría una ventaja procesal indebida a la contraparte, lo cual se traduciría en una resolución desfavorable para este Tribunal.

Ahora bien, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, manifestó en términos de lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto, último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, realizó la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocerla implicaría revelar información que será presentada como prueba para acreditar las pretensiones del Tribunal, ante el órgano jurisdiccional que se encargará de dirimir el litigio que se encuentra en trámite.
- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, ya que de entregar la información se estaría otorgando a la contraparte o a alguna de las partes interesadas, datos que les permitirían obtener una ventaja procesal indebida, lo cual se resumiría en un fallo en contra del Tribunal, al dar a conocer su estrategia litigiosa.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se estaría dando a conocer información relacionada con las acciones y decisiones que se implementarán en el presente juicio, el cual se encuentra en trámite.

Como se observa los datos proporcionados por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, acreditan fehacientemente los elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información referente al acta levantada en sesión de fecha 04 de julio de 2013, a través de la cual la Junta de Gobierno y Administración aprobó la puesta en operación del subsistema de Juicio Tradicional del Sistema de Justicia en Línea en 21 Salas Regionales, afectaría el debido proceso, del expediente





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria



304/2015, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, toda vez que representaría un daño real, demostrable e identificable al interés público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Vigésimo noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada podrá según los artículos 113 y 110 de dichos ordenamientos jurídicos podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, razón por la cual es necesario en el presente caso determinar un periodo de reserva de la información. En ese contexto, y derivado de los elementos proporcionados por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración se clasifica la información por un período de dos años. No obstante lo anterior, dicho periodo podría variar dependiendo de la extinción o persistencia de las causas que dieron origen a la clasificación, razón por la cual puede ser desclasificada en un período menor, o continuar clasificada por un periodo mayor.

#### **PROPUESTA DE ACUERDO CI/06/EXT/16/0.1**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción X y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, respecto de el "acta levantada en sesión de 4 de julio de 2013, a través de la cual la Junta de Gobierno y Administración aprobó la puesta en operación del Subsistema de Juicio Tradicional del Sistema de Justicia en Línea en 21 Salas Regionales".(sic)

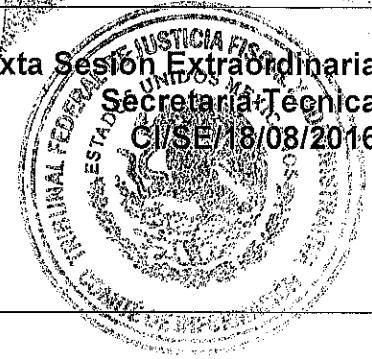
**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

**SEGUNDO.-** El 30 de junio de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000008616**, en la que se requirió lo siguiente: "Solicito la versión electrónica del contrato de arrendamiento y la justipreciación de todos los inmuebles que ocupan en la Ciudad de México".(sic)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/18/08/2016



Dicha solicitud fue turnada para su atención al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Materiales, adscrita a la Secretaría Operativa de Administración, quien manifestó que los inmuebles que se ocupan en la Ciudad de México, son los siguientes:

Inmuebles	No. de Contrato	Justipreciación	
Inmueble ubicado en Av. La Morena #804, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.	TFJFA-SOA-DGRMSG-032-2016	GENÉRICO INDAABIN: A-21210-B-ZNC. SECUENCIAL INDAABIN: 03-15-1408	DEL   DEL
Inmueble ubicado en Av. Michoacán #20, módulo 27, bodega 4, Col. Renovación, Delegación Iztapalapa, C.P. 09209, Ciudad de México.	TFJFA-SOA-DGRMSG-043-2016	GENÉRICO INDAABIN: EA-1002220. SECUENCIAL INDAABIN: 4500	DEL  DEL
Inmueble ubicado en Calle Camino a Minas #501, bodega 1 y 14-1, Col. Lomas de Becerra, Delegación Lomas de Becerra, C.P. 01280, Ciudad de México.	TFJFA-SOA-DGRMSG-045-2016	GENÉRICO INDAABIN: EA-20727-D. SECUENCIAL INDAABIN: 3750	DEL  DEL
		GENÉRICO INDAABIN: EA-19554-K. SECUENCIAL INDAABIN: 3748	DEL  DEL

...

De la información entregada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, se desprende que dicha área manifestó que los contratos de arrendamiento de todos los inmuebles que ocupa el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, se encuentran disponibles públicamente para su consulta.

En ese sentido, este Comité de Transparencia verificó que en la página <http://www.tfja.mx/> efectivamente se encuentran publicados los siguientes contratos:



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
01/SE/18/08/2016



- CONTRATO NÚMERO TFJFA-SOA-DGRMS-032/2016
- CONTRATO NÚMERO TFJFA-SOA-DGRMS-043/2016
- CONTRATO NÚMERO TFJFA-SOA-DGRMS-045/2016

Asimismo, se observó que dicha información se encuentra publicada en una versión pública, toda vez que de conformidad con lo señalado por el área competente, existe información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos. Lo anterior por considerar que la información está clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos testados, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados por la Dirección General de Materiales y Servicios.

Al respecto, las disposiciones antes mencionados señalan lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable  
...”*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 113.- Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
...”*

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable  
...”*

De las disposiciones antes invocadas, se desprende que se consideran datos personales aquella



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/18/08/2016



información concerniente a una persona física identificada o identificable.

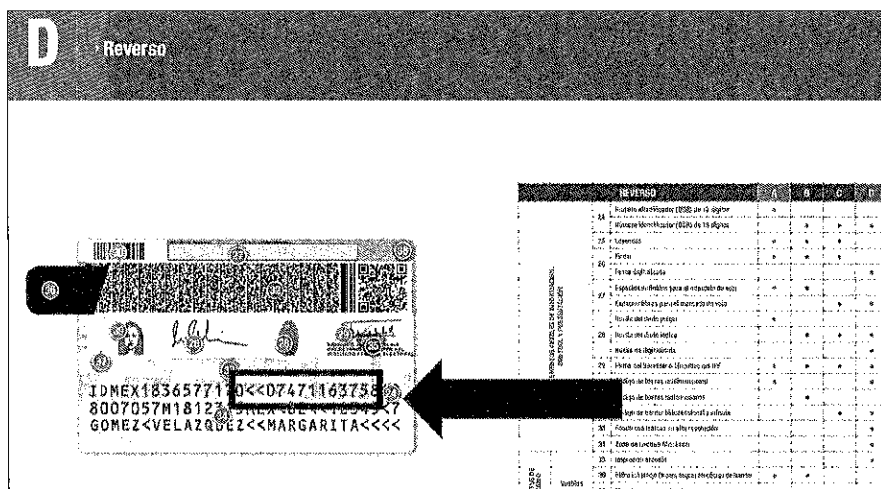
En ese contexto, se procederá a determinar la procedencia de la clasificación de la siguiente información:

- **Número de folio de la credencial de elector/OCR**

En relación con el presente contenido de información, es pertinente señalar que de la revisión realizada a los contratos en comento, se pudo constatar que se testa el número de folio de la credencial de elector, información que en primera instancia no sería clasificada, al ser un número consecutivo que en nada revela información del titular de dicha identificación.

No obstante lo anterior, se pudo constatar que el número que se toma como tal, no siempre lo es, ya que en diversas ocasiones se toma al OCR de la credencial de elector como número de folio.

Al respecto, es importante señalar que el OCR de dicha identificación, inicia con cuatro dígitos que corresponden a la sección electoral en la cual tiene su domicilio el titular de la misma, seguidos de ocho dígitos más que constituyen un elemento identificador. Lo anterior, tal como se muestra en las imágenes que se muestran a continuación:



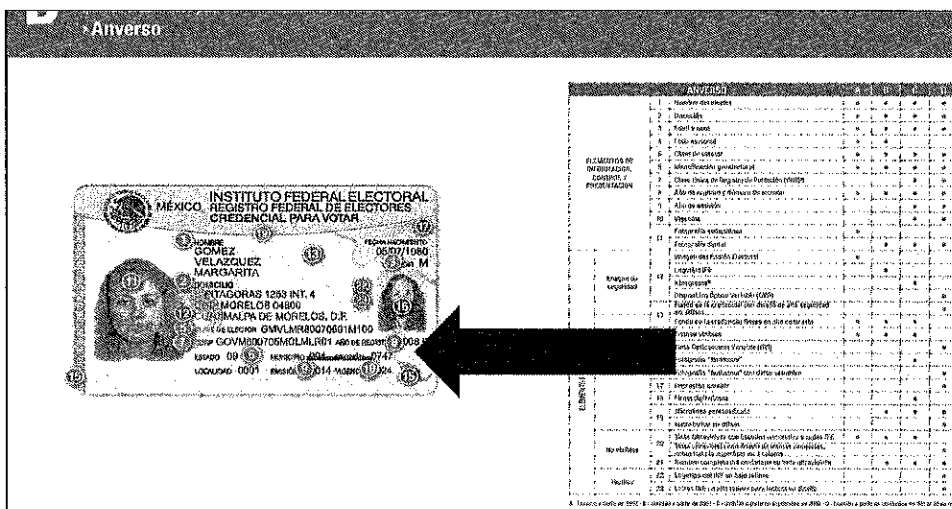


Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria



Como se puede constatar de ambas imágenes<sup>1</sup>, el OCR, inicia con la sección en la cual el particular tiene su domicilio.



En ese contexto, el Comité de Transparencia de este Tribunal, confirma la clasificación de dicho dato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que su difusión en nada transparentaría la gestión pública, ni favorecería la rendición de cuentas a los ciudadanos, y si afectaría la esfera de privacidad de las personas, en caso de que el dato obtenido no hubiese sido el correcto.

- **Número de cuenta bancaria**

Al respecto, es importante precisar que el número de cuenta bancaria, el tipo de cuenta, el número de sucursal, la ubicación y el número de tarjeta de personas físicas constituye información confidencial, por referirse a su patrimonio, y en virtud de que a partir de dichos datos, el cliente puede realizar diversas transacciones, como son movimientos y consultas de saldos. De tal forma, dicha información, constituyen datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en

<sup>1</sup> Dicha información se encuentra disponible para su consulta en: [http://www.ine.mx/archivos2/porta/credencial/pdf-credencial/ABC\\_credenciales\\_IFE\\_2013.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/porta/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_IFE_2013.pdf)



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
01/SE/18/08/2016



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que el Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado el Criterio 10/13 Número de cuenta bancaria de personas físicas y morales, constituye información confidencial, mismo que establece lo siguiente:

**“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares **es información confidencial por referirse a su patrimonio.** A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

- **Clabe interbancaria**

De conformidad con lo señalado por la Asociación de Bancos de México en la página <https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/>, la *clabe* es un número único e irrepetible asignado a cada **cuenta bancaria** -normalmente de cheques-, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo -domiciliación-, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios -entre bancos-, se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha *clabe*, se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco.- donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las instituciones de crédito en la Asociación de Bancos de México, constituyen 3 dígitos.
- Código de plaza.- Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, constituyen 3 dígitos.
- Número de cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes constituyen 11 dígitos.
- Dígito de control: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la *clabe* son correctos, constituye 1 dígito.

cb



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



Los beneficios de usar dicha *clabe*, son entre otros garantizar el correcto registro de servicios interbancarios a fin de aplicar las operaciones a los clientes, se utiliza además como una clave estándar para transferir recursos entre distintos bancos, se disminuyen los rechazos de traspasos interbancarios por concepto de datos erróneos o inexistentes, y permite validar los datos del beneficiario, tanto en el banco donde se solicita la transacción como en el banco en el que se reciben los fondos.

En ese contexto, se debe afirmar que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.

Ahora bien, no se omite señalar que dentro de algunos se hace referencia a la cuenta interbancaria, concepto que no existe formalmente, toda vez que el número de cuenta pertenece a un solo banco, y el dato que permite operaciones interbancarias es la *clabe*, razón por la cual este Comité de Transparencia considera que son conceptos análogos.

#### **PROPUESTA DE ACUERDO CI/06/EXT/16/0.2**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General de Recursos Materiales, respecto al Número de folio de la credencial de elector/OCR, el número de cuenta y la *clabe* interbancaria de los Contratos.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

**TERCERO.-** Cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución al recurso de revisión RRA 0162/16, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### **ANTECEDENTES**

I. El 10 de mayo de 2016 fue recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 3210000000516, en la cual el hoy



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

CI/SE/18/08/2016



recurrente, solicitó lo siguiente:

**“Descripción clara de la solicitud de la información**

copias simples de la sentencia emitida en el expediente 779/16-EAR-01-1 emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación

**Otros datos para su localización:**

Juicio de nulidad promovido por [...] en contra de PROFEPA” (sic)

II. El 07 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UE-SI-0624/2016, mismo que a la letra señala:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 132 y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 135 y 140 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, esta Unidad de Enlace/Transparencia le informa lo siguiente:

El 27 de mayo de 2016, fue presentada la solicitud de información que nos ocupa para su análisis ante el Comité de Información en su Sexta Sesión Ordinaria del mismo año, el cual emitió la resolución respectiva y pronunció el siguiente:

**‘ACUERDO CI/06/16/0.2**

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, de la sentencia emitida en el expediente 779/16-EAR-01-1.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique el presente acuerdo al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.’

[...]” (sic)

III. El 17 de junio de 2016, inconforme con la respuesta, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de la respuesta emitida en el oficio UE-SI-0624/2016, manifestando lo siguiente:

“la respuesta dada a la solicitud 3210000000516 mediante el cual se negó la información por ser considerada como reservada o confidencial”. (sic)





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica

CI/SE/18/08/2016



IV. El 28 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia recibió por parte de la Ponencia del Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la notificación del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión antes señalado, al cual fue asignado el número de expediente RRA 0162/16.

V. El 07 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los alegatos relacionados con el recurso de revisión RRA 0162/16, mismos que se resumen a continuación:

- a. **Procedencia de la causal de clasificación.** Se señaló que la respuesta otorgada a la solicitud de información número 321000000516, fue emitida conforme a derecho, toda vez que la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, dentro del expediente 779/16-EAR-01-1 no había causado estado al momento de dar respuesta a la solicitud, pues se encontraba transcurriendo el término que tienen las partes para inconformarse en contra de la sentencia requerida, razón por la cual no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, al no haber causado estado o quedar firme, se actualizaba la causal de clasificación prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b. **Modificación de la respuesta al particular.** Se precisó que al haber quedado firme la sentencia requerida a la fecha de la emisión de los alegatos, se modificó la respuesta haciendo entrega de la información al particular. Para tales efectos se informó que la versión pública de la sentencia podía ser consultada en el *Buscador de Sentencias* de este Tribunal.
- c. **Procedencia de la versión pública.** Al respecto, se realizó el análisis por medio del cual se verificó que de la versión pública fue eliminado únicamente el nombre de la parte actora, información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- d. **Solicitud de sobreseimiento.** Al haber realizado la entrega de la información requerida por el particular, se solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/18/08/2016



VI. El 03 de agosto de 2016, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de revisión RRA 162/16 en contra de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes términos:

a. **Clasificación de sentencias.** Antes de analizar un análisis de la modificación de la respuesta otorgada, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

- Si bien se considera información reservada a los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no se encuentre firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, pues su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.
- En el presente caso el hecho de que se haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.
- Que en razón que en términos del artículo 2 de la Ley de la materia, dentro de los objetivos de ésta se encuentran el transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, el dar a conocer la resolución solicitada por el particular, con independencia de que se encuentre transcurriendo el término para impugnarla, resulta acorde con los objetivos referidos, toda vez que da cuenta del ejercicio de las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- En consecuencia de lo anterior, no resulta procedente la reserva invocada de manera inicial.

b. **Análisis de la modificación de respuesta.** Se señala que si bien es cierto se notificó al recurrente el vínculo electrónico para consultar la versión pública de la sentencia requerida, también lo es que resultaba necesario que el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitiera el Acta Correspondiente dónde se confirmara la elaboración de la versión pública de la resolución 779/16-EAR-01-1, en tanto esta contiene datos personales, como lo es el nombre de la parte demandada.

Al respecto, después del análisis realizado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señaló como procedente el testado del nombre de la parte actora de la versión pública.

c. **Sentido de la resolución e instrucción.** Derivado de lo descrito con anterioridad, se revocó la respuesta de este Tribunal, instruyendo a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita el Acta por virtud de la cual clasifique como confidencial el nombre de la parte demandante en



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/18/08/2016



la versión pública de la sentencia 779/16-EAR-01-1 y la haga del conocimiento del particular.

**CONSIDERANDOS**

En relación a la instrucción derivada de la resolución del recurso de revisión RRA 0162/16, se procede a realizar el análisis de la clasificación de información confidencial realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en específico de la eliminación del nombre de la parte demandante en la versión pública de la sentencia 779/16-EAR-01-1.

Al respecto, el nombre de una persona física, constituye un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato, sirven de sustento para dicha clasificación, lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

“Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable  
...”

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

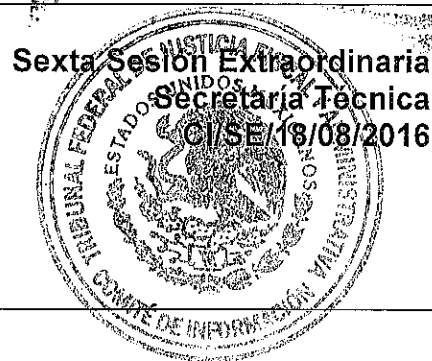
“Artículo 113.- Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
...”

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:**



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



**"Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
..."

Debe destacarse, que en la propia resolución RRA 0162/2016 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dicho Instituto en el antepenúltimo párrafo del considerando cuarto, determinó que la "elaboración de la versión pública donde se testó el nombre de la parte actora devino de procedente".

#### **PROPUESTA DE ACUERDO CI/06/EXT/16/0.3**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto a la versión pública de la sentencia 779/16-EAR-01-1.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

**Punto 3.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a notificar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución RRA 0162/2016, en el plazo establecido para tales efectos.

**CUARTO.-** Propuesta para la integración del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 29 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de este Tribunal llevó a cabo su Cuarta Sesión Ordinaria, a través de la cual, mediante Acuerdo CI/04/16/0.1, tomó nota de la propuesta de reforma al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de transparencia. Asimismo, mediante mismo acuerdo se instruyó a la Unidad de Transparencia para que notificara el proyecto de modificaciones mínimas al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



*Administrativa, en materia de transparencia, a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, para los efectos conducentes.*

2. El 16 de mayo de 2015, a través del oficio UE-081/2016, la Unidad de Transparencia notificó a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración el Acuerdo CI/04/16/0.1.

3. El 04 de julio de 2016, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, mediante oficio JGA-SA-1259/2016, notificó a la Titular de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

“... ”

*Atendiendo a la ineludible publicación del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa(sic), lo que implicará la expedición de un nuevo Reglamento Interior, le devuelvo el original del Acuerdo del ‘Dictamen del proyecto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa’, enviado a esta Secretaría Auxiliar mediante oficio UE-081/2016 de fecha 16 de mayo de 2016.*

*Lo anterior, a efecto de que dichas modificaciones se consideren en la propuesta de Reglamento Interior que se someterá a consideración de la Junta de Gobierno y Administración una vez publicado el Decreto señalado.*

*Con fundamento en los artículos 45 y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los diversos 72, fracción I, inciso c) , y 78, fracción I, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.”*

4. El 08 de julio de 2016, el Comité de Transparencia a través del Acuerdo CI/03/EXT/16/0.7 emitido en su Tercera Sesión Extraordinaria, tomó nota del oficio señalado en el numeral anterior.

#### **CONSIDERANDO**

Que las propuestas de reformas al Reglamento Interior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se realizaron con anterioridad a la plena aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se requiere realizar adecuaciones a las mismas.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia presenta una nueva propuesta, misma que es sometida a consideración del Comité de Transparencia.



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CI/SE/18/08/2016



#### PROPUESTAS DE ACUERDO CI/06/EXT/16/0.4

**Punto 1.-** Se aprueba la propuesta presentada por la Unidad de Transparencia, para la integración del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**Punto 2.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración la propuesta antes referida, para los efectos que determine conducentes.

**QUINTO.-** Comunicado propuesto por la Unidad de Transparencia, derivado de la resolución al recurso de revisión RRA 0162/16, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2016, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de revisión RRA 0162/16 en contra de la respuesta otorgada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a la solicitud con número de folio 3210000000516. En dicha resolución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales adicionalmente a la procedencia de la respuesta otorgada al particular a través de alegatos, se pronunció respecto a la publicidad de versiones públicas de sentencias, en los siguientes términos:

- Que si bien se considera información reservada a los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no se encuentre firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, pues su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.
- Que la interposición de algún medio de impugnación en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.
- Que toda vez que dentro de los objetivos de la Ley de la materia se encuentran el transparentar la gestión pública y el favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, el otorgar acceso a



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



sentencias, con independencia de que se encuentre transcurriendo el término para impugnarlas, resulta acorde con los objetivos referidos ya que se da cuenta del ejercicio de las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

### CONSIDERANDOS

A través de la resolución del recurso de revisión RRA 0162/16, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió que no constituye imposibilidad alguna el realizar la entrega de versiones públicas de sentencias, aun cuando éstas no hubieran causado estado.

Con el objetivo de reforzar su dicho, dicho Instituto señaló que en el mismo sentido, se ha pronunciado el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el tema a través de diversos Criterios, mismos que resultan orientadores para determinar la publicidad de una sentencia, aun y cuando no fuera firme:

- **Criterio 11/09**

“ ...

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

...”



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



• **Criterio 15/09**

“SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

...”

En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluyó que no resulta procedente la reserva de sentencias una vez que son emitidas.

**PROPUESTA DE ACUERDO CI/06/EXT/16/0.5**

**Punto 1.** Se toma nota del comunicado propuesto por la Unidad de Transparencia, derivado de la resolución al recurso de revisión RRA 0162/16, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Punto 2.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a los servidores públicos habilitados de las áreas jurisdiccionales que integran este Tribunal, la resolución del recurso de revisión RRA 0162/16, así como el contenido del presente acuerdo, para los fines que se consideren conducentes.

**SEXTO.-** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 09 al 17 de agosto de 2016.

• Folio 3210000008616

Sin número

solicitada por la Unidad de Transparencia





Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
C/SE/18/08/2016



- |                        |                             |  |
|------------------------|-----------------------------|--|
| • Folio 3210000010216  | Sin número                  | solicitada por la Unidad de Transparencia        |
| • Folio 3210000010316  | Sin número                  | solicitada por la Unidad de Transparencia        |
| • Folio 3210000010716  | Sin número                  | solicitada por la Unidad de Transparencia        |
| • Folio 3210000011016  | 10-III-B-0706/16            | solicitada Dirección General de Recursos Humanos |
| • Folio 3210000011216  | SACT-TRANSPARENCIA-086/2016 | solicitada por la Secretaría General de Acuerdos |
| • Folio 3210000012016  | Sin número                  | solicitada por la Unidad de Transparencia        |
| • Folio 32100000012416 | 21-2-54172/16               | solicitada por Sala Regional del Noroeste II     |
| • Folio 32100000012616 | SACT-TRANSPARENCIA-087/2016 | solicitada por la Secretaría General de Acuerdos |

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

